



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero, tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud: Libertad Condicional
Decisión: Concedida
Procesado: Luis Francisco de Anaya Rojas
Injusto: Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal
R. I. No. 2018-00214-00
R. O. No. 2014-00041-00
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado judicial del condenado **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.099.238 expedida en Nueva Granada, Sucre, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada noviembre 21 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL PREVISTO PARA LA PENA PRINCIPAL**, luego de hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

La anterior sentencia es confirmada en segunda instancia por la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada marzo 1 de 2017.

En providencia adiada julio 2 de 2018 esta judicatura avoco el conocimiento del asunto, informo al **INPEC** que el procesado quedaba a órdenes del despacho para la vigilancia de la sanción penal y se solicitó el envío de la cartilla biográfica por duplicado. Posteriormente en interlocutorio adiado abril 3 de 2020 se le negó la concesión de la Libertad Condicional como el beneficio de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión intramural. El 3 de junio de 2021 se emitió una providencia negando los

Libertad condicional

Luis Francisco Anaya Rojas

Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal

Radicado interno No. 2018-00214-00 (Radicado de origen No. 2014-00041-00)

dos beneficios judiciales ante la insistencia de este procesado, interpuso reposición la cual se declaró extemporánea.

En la última actuación fechada junio tres (3) de 2021, se le reconoció al condenado como redención **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena. El 30 de diciembre de 2021 radico esta ultima solicitud.

2. DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial del condenado solicita le sea concedida la libertad condicional a su defendido, puesto que cumple con el tiempo establecido de las 3/5 partes de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.1 De la Redención de la Pena

De conformidad con la información obrante dentro de las foliaturas, se tiene que el ciudadano **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada noviembre, 21 de 2016, providencia que quedo ejecutoriada el día 22 de marzo de 2017, persona esta que venía descontando pena al interior de este proceso desde el día 21 de mayo de 2014 (fecha en la cual resulto condenado), habiéndose impuesto en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia con dispositivo electrónico, por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, luego de surtidas las audiencias preliminares el día 20 de mayo de 2014; medida de aseguramiento posteriormente revocada en la sentencia condenatoria anterior, tal como lo señaló la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante sentencia SP-49452019 calendada noviembre 13 de 2019, radicado No. 53862.

Por lo que haciendo el cómputo pertinente tenemos que la **PPL** desde la providencia fechada junio 3 de 2021, donde se le reconoció que había redimido la pena impuesta en **CUARENTA y OCHO (48) MESES DOS (2) DÍAS**, desde esa fecha al día de hoy (enero 3 de 2022) transcurrieron **SEIS (6) MESES**, más el tiempo previamente reconocido, deja un total o consolidado de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DOS (2) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo.

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperarlo para beneficio de la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Leonidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la

Libertad condicional

Luis Francisco Anaya Rojas

Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal

Radicado interno No. 2018-00214-00 (Radicado de origen No. 2014-00041-00)

“pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DIAS MAXIMOS LABORALES	HORAS MAXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACION PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/04	18177409	PAPEL	104	24	192	16	6.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/05	18177409	PAPEL	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	18177409	PAPEL	24	24	192	16	1.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	18177409	RECUPERADOR AMBIENTAL	184	24	192	16	11.5	BUENA	NO APORTA
2021/07	18222436	RECUPERADOR AMBIENTAL	216	25	200	16	13.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/08	18337631	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/09	18337631	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/10	18337631	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	25	200	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/11	18337631	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	95 días (3 meses y 5 días)
--	----------------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo efectivo desde la medida preventiva al día de hoy	54 meses Y 02 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	3 meses y 5 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	57 meses y 7 días

2.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (04) son las exigencias que se deben cumplir, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizar a continuación.

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (**enero 3 de 2022**), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES y SIETE (7) DÍAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes del quantum punitivo exigido de la pena impuesta, equivalentes a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO SIETE (56.7) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta que se fijó en definitiva en **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DÍAS** de prisión.

Debiéndose ratificar que en la sentencia no se hizo referencia por el juez de conocimiento una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Igualmente se estableció que este ciudadano había redimido más de las tres quintas partes de la pena impuesta, al igual que tenía un buen comportamiento en el sitio de reclusión e igualmente que no había pronunciamiento sobre el pago de perjuicios, teniendo en cuenta que el procesado no fue condenado

Libertad condicional

Luis Francisco Anaya Rojas

Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal

Radicado interno No. 2018-00214-00 (Radicado de origen No. 2014-00041-00)

al pago de perjuicio alguno, en atención a que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2. Del análisis del Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que el señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, se le capturo el día 21 de enero de 2016, y condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, desde esta fecha, hasta el día de hoy (enero 3 de 2022), tiene redimido como tiempo efectivo **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES y DOS (2) DÍAS**, más **TRES (3) MESES y CINCO (5) DÍAS**, como tiempo redimido por actividades de enseñanza, para un total de tiempo efectivo **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES y SIETE (7) DÍAS**.

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas parte de la pena impuesta, advierte el despacho que este aspecto está más que satisfecho, en el entendido que el quantum requerido se tasa en **CINCUENTA Y SEIS PUNTO SIETE (56.7) MESES DE PRISIÓN**, cifra que está superada, conforme lo expuesto anteriormente.

2. Del análisis del Requisito Subjetivo:

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS** tiene un comportamiento **BUENO**¹ al interior del centro de reclusión, argumento al cual se llega luego de observar los certificados de buena conducta del condenado, su disposición de reinserción y resocialización mediante la realización de actividades laborales.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral posterior a la ejecutoria de la sentencia por parte de la víctima de este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de la declaración extraprocesal, rendida en fecha 16 de noviembre de 2021, por la ciudadana **ANYELA YESTRI MADERA GARCIA**, identificada con cedula No. 1.067.890.089, quien manifiesta ser la compañera permanente del condenado **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, con quien tiene tres (3) hijos, y su lugar de residencia ubicada en la Carrera. 14B Nro. 23-22, Barrio Nueva Jerusalén, en el Municipio de Galeras, Sucre, demostrando razonablemente el arraigo familiar.

Además, se aporta la declaración extraprocesal, rendida en fecha noviembre 16 de 2021, por la ciudadana **SANDRA MILENA GUTIERREZ CHIMA**, identificada con cedula No. 1.067.092.032, quien manifiesta que conoce de vista y trato al ciudadano **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, quien es un hombre de buenas costumbres, sociable, buen vecino, servicial, comparte con sus hijos y su mujer, su lugar de residencia ubicada en la Carrea. 14B Nro. 23-22, Barrio Nueva Jerusalén, en el municipio de Galeras, Sucre dando por sentado el arraigo social.

¹ Ver certificado Director EPCMS-Sincelejo, Sucre, del 3 de enero de 2022.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **TREINTA Y SIETE (37) MESES y OCHO (8) DIAS**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012037001, que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en favor del ciudadano **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.099238 expedida en Nueva Granada, Sucre, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que la **PPL LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS** podrá gozar de dicho subrogado penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012037001 que para el efecto tiene este juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrense boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER CINCUENTA Y SIETE (57) MESES SIETE (7) DÍAS, por concepto de redención de pena y tiempo físico y de trabajo.

QUINTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez